



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL
CIUDADANO¹:**

JC-82/2024

RECURRENTE:

DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO)²

AUTORIDAD RESPONSABLE:

CONSEJO GENERAL ELECTORAL DEL
INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE BAJA
CALIFORNIA

TERCERO INTERESADO:

NINGUNO

MAGISTRADO PONENTE³:

GERMÁN CANO BALTAZAR

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA:

ROSA NAYELI JIMÉNEZ WINTERGERST

COLABORÓ:

EIRA DELHI DÍAZ GASTELUM

Mexicali, Baja California, veintiuno de mayo de dos mil veinticuatro.⁴

Sentencia que revoca, en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo **IEEBC/CGE/69/2024**, a través del cual el Consejo General del Instituto Estatal Electoral otorga el registro de la planilla de candidatos propuesta por el Partido Acción Nacional para la integración del Ayuntamiento de Mexicali Tecate, postulados por el Partido Acción Nacional; lo anterior con base en los antecedentes y razonamientos siguientes:

GLOSARIO

Acto Impugnado:

Acuerdo **IEEBC/CGE/69/2024⁵**, aprobado el catorce de abril del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Baja California por el que se resuelven las solicitudes de registro de planillas de municipales a los Ayuntamientos de Ensenada, Mexicali, Tecate, Tijuana, San Quintín y San Felipe, postuladas por el **Partido Acción Nacional**, para el Proceso Electoral Local Ordinario en Baja California

Autoridad Responsable:

Consejo General Electoral del Instituto Estatal Electoral de Baja California

¹ De conformidad con el artículo 288 Bis, de la Ley Electoral.

² En términos del Lineamiento para la elaboración de versiones públicas aprobado por el Pleno del Tribunal de Justicia Electoral de Baja California, y conforme a lo previsto en los artículos 3, fracciones X, y XXX, 4, 6 de la Ley General para la Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 3, fracción XXI, 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como, 4, fracciones VIII y IX, 16 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Baja California; 3, fracción II, 13, 14 y 18 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

³ El veintisiete de julio de dos mil veintitrés, el pleno de este Tribunal de Justicia Electoral de Baja California, designó al Maestro Germán Cano Baltazar como Magistrado en funciones, en términos del artículo 35, de la Ley del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California.

⁴ Todas las fechas corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo mención contraria.

⁵ <https://ieebc.mx/archivos/ConsejoGeneral/Sesiones/Extraordinarias/2024/acuerdo69cge2024.pdf>

Constitución federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California.
IEEBC:	Instituto Estatal Electoral de Baja California
Juicio de la Ciudadanía:	Juicio para la Protección de los Derechos Políticos-Electorales del Ciudadano
Ley Electoral:	Ley Electoral del Estado de Baja California
PAN:	Partido Acción Nacional
PEL 2023-2024:	Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024
Recurrente:	DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPSSO)
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
SCJN:	Suprema Corte de Justicia de la Nación
Tribunal:	Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California

1. ANTECEDENTES DEL CASO

- (1) **1.1 Inicio del Proceso Electoral.** El tres de diciembre de dos mil veintitrés, el presidente del Consejo General, con fundamento en el artículo 43, fracción I, de la Ley Electoral, hizo la declaratoria formal de inicio del PEL 2023-2024, para elección a los cargos de diputaciones por ambos principios y municipales del estado de Baja California.
- (2) **1.2 Registro.** El ocho de abril, el Recurrente fue registrado por el PAN, como candidato propietario al cargo de la séptima regiduría de municipales del Ayuntamiento de Mexicali, Baja California.
- (3) **1.3 Acuerdo Impugnado⁶.** El catorce y quince de abril, el Consejo General del IEEBC aprobó acuerdo por el que se resuelve las solicitudes de registro de planillas de municipales a los ayuntamientos de Ensenada, Mexicali, Tecate, Tijuana, San Quintín y San Felipe, postuladas por el PAN, para el PEL 2023-2024 identificado con la clave **IEEBC/CGE69/2024**.
- (4) **1.4 Recurso de inconformidad⁷.** El veinticuatro de abril, el Recurrente presentó Juicio de la Ciudadanía, ante la Autoridad Responsable, en contra del Acto Impugnado.
- (5) **1.5 Radicación y turno a la ponencia⁸.** Recibido el recurso por este Tribunal, se registró como Juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, asignándole el número de expediente **JC-82/2024**, y por acuerdo de presidencia de veintinueve de abril, se turnó a la ponencia del Magistrado en funciones Germán Cano Baltazar.
- (6) **1.6 Auto de admisión y cierre de instrucción.** En su momento, se dictó acuerdo de admisión del presente recurso, así como de las pruebas aportadas por las partes, las cuales se tuvieron por desahogadas por su

⁶ Visible de foja 49 a 69 del expediente.

⁷ Visible de foja 16 a 24 del expediente.

⁸ Visible en foja 78 del expediente.



propia y especial naturaleza; por lo que se procedió al cierre de la instrucción, quedando en estado de resolución los medios de impugnación que nos ocupan.

2. COMPETENCIA DEL TRIBUNAL

- (7) El Tribunal tiene jurisdicción y es competente para conocer y resolver el **Juicio de la Ciudadanía**, toda vez que se trata de un medio de impugnación dirigida a controvertir la resolución de un órgano electoral administrativo, interpuesto por un candidato que se auto adscribe indígena, postulado por un partido político para participar en el procedimiento de selección de candidaturas municipales y considera que se le han violentado sus derechos político-electorales, en su vertiente de votar y ser votado.
- (8) Lo anterior conforme a lo dispuesto por los artículos 5, apartado E y 68, de la Constitución local; 2, fracción I, inciso c) de la Ley del Tribunal; 281, 282, fracción IV y 288 BIS, fracción III, inciso d), de la Ley Electoral.

3 PERSPECTIVA INTERCULTURAL

- (9) Este Tribunal adoptará un estudio de perspectiva intercultural respecto del **JC-82/2024**, reconociendo los límites constitucionales y convencionales de su implementación, ya que la libre determinación no es un derecho ilimitado, sino que debe respetar los derechos humanos de las personas y preservar la unidad nacional.
- (10) En consecuencia, en caso de ser necesario, se suplirán de manera total los agravios, atendiendo el acto del que realmente se duele el recurrente, sin más limitaciones que las derivadas de los principios de congruencia y contradicción.⁹
- (11) En el caso acude a juicio quien se auto adscribe como indígena integrante de la comunidad Cucapá El Mayor, en carácter de candidato propietario al cargo de la séptima regiduría del Ayuntamiento de Mexicali, postulado por el PAN, sosteniendo se le ha limitado en la participación en las elecciones de municipios, al considerar la Autoridad Responsable como improcedente su registro.

⁹ Al respecto, véase la jurisprudencia 13/2008 de rubro: "COMUNIDADES INDÍGENAS. SUPLENCIA DE LA QUEJA EN LOS JUICIOS ELECTORALES PROMOVIDOS POR SUS INTEGRANTES".

- (12) En ese contexto, para el estudio de esta controversia, se adoptará una perspectiva intercultural, al reconocer a los pueblos como originarios con los mismos derechos que han sido reconocidos a las comunidades indígenas¹⁰; por tanto, cobran aplicación plena las disposiciones contenidas en la Constitución federal, Convenio 169, Declaración de la ONU y otros instrumentos internacionales de los que México es parte, a los pueblos indígenas y personas que las integran.
- (13) En este sentido, una interpretación sistemática de las normas referidas permite concluir que los pueblos originarios gozan de los mismos derechos que a las comunidades indígenas se le han reconocido constitucional y convencionalmente.
- (14) Por ello, de acuerdo con las disposiciones de la Constitución federal, de los tratados internacionales, Constitución local, la jurisprudencia aplicable, la Guía de actuación para juzgadores en materia de Derecho Electoral Indígena (emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación), y el Protocolo de actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren derechos de personas, comunidades y pueblos indígenas de la SCJN¹¹.
- (15) Si bien se asume la importancia y obligatoriedad de la aplicación de la perspectiva intercultural descrita, también se reconoce los límites constitucionales y convencionales de su implementación¹², ya que, si bien se sabe que el derecho de libre determinación de los pueblos originarios este no es ilimitado, sino que debe respetar los derechos humanos de las personas¹³ y la preservación de la unidad nacional¹⁴.

4. DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE LA CIUDADANÍA

4.1 JC-82/2024

¹⁰ Criterio que se ha sostenido al resolver los juicios SCM-JDC-166/2017, SCM-JDC-1339/2017, SCM-JDC-1253/2017, SCM-JDC-1645/2017 y SCM-JDC-1119/2018, SCM-JDC-69/2019, SCM-JDC-1202/2019, SCM-JDC-1205/2019, SCM-JDC-1206/2019, SCM-JDC-9/2023, entre otros.

¹¹ Suprema Corte, Protocolo para juzgar con perspectiva intercultural: personas, pueblos y comunidades indígenas Primera edición: noviembre de 2022 (dos mil veintidós) páginas 121 a 307.

¹² Criterio que Sala Regional también ha sostenido al resolver los juicios SDF-JDC-56/2017 y acumulados, así como SCM-JDC-166/2017.

¹³ Tesis VII/2014 de la Sala Superior con el rubro: **SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS. LAS NORMAS QUE RESTRINJAN LOS DERECHOS FUNDAMENTALES VULNERAN EL BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD.** Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 7, número 14, 2014 (dos mil catorce), páginas 59 y 60.

¹⁴ Tesis aislada de la Primera Sala de la Suprema Corte de clave 1a. XVI/2010 con el rubro: **DERECHO A LA LIBRE DETERMINACIÓN DE LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS. SU LÍMITE CONSTITUCIONAL.** Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, febrero de 2010 (dos mil diez), página 114.



- (16) **a) Forma.** El Veinticuatro de abril, se presentó el escrito ante la Oficialía de Partes del IEEBC, identificando el nombre y firma; domicilio procesal en la ciudad sede de este Tribunal; el Acto Impugnado; la Autoridad Responsable; relata los hechos y exponer los agravios en los que se funda su acción.
- (17) **b) Oportunidad.** El Acto Impugnado, fue emitido por la Autoridad Responsable **el catorce y quince de abril**. Mismo que se publicó en estrados el **diecinueve de abril**. Se advierte que el Recurrente presentó su escrito el **veinticuatro de abril** ante la Autoridad Responsable y, tomando en consideración que el plazo para la interposición de este comprendió del **veinte al veinticuatro de abril**, resulta evidente que se interpuso dentro del término de cinco días contemplados en el artículo 295, de la Ley Electoral.¹⁵
- (18) **c) Interés, legitimación y personería.** Se satisface el requisito de personería, toda vez que el Juicio de la Ciudadanía fue promovido por **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO)**, en su calidad de aspirante a una candidatura, misma que le fue reconocida por la Autoridad Responsable al rendir el informe circunstanciado.
- (19) Así también, se tiene por acreditado el interés y la legitimación con el que actúa, toda vez que se trata de un ciudadano que considera que el acto de la Autoridad Responsable es violatorio de sus derechos político-electorales, en términos de lo previsto en el numeral 288 Bis, de la Ley Electoral.
- (20) **d) Definitividad.** Este requisito se encuentra colmado, en virtud de no advertirse la existencia de algún otro medio de impugnación que deba agotarse por el Recurrente antes de acudir a esta instancia.
- (21) **e) Medios de prueba.** En el escrito, el Recurrente ofreció como medios de prueba documentales públicas, privada, instrumental de actuaciones y presuncional en su doble aspecto legal y humana.
- (22) Al no advertirse causales de improcedencia, y una vez cumplidos los requisitos exigidos en los artículos 288 y 295, de la Ley Electoral, resulta procedente entrar al estudio de fondo del Juicio de la Ciudadanía.

¹⁵ Resulta indispensable precisar que en autos de foja 160 a foja 179, del Expediente Principal, obra copia certificada del Oficio IEEBC/CGE/2621/2024; signado por el Secretario del Consejo General del IEEBC, en el que se advierte constancia que la publicación de estrados se efectuó el diecinueve de abril.

5. ELEMENTOS DE LA CUESTION PLANTEADA

5.1 Acto Impugnado.

- (23) El catorce de abril, el Consejo General, aprobó el acuerdo identificado como **IEEBC/CGE69/2024**, por el que se resuelve las solicitudes de registro de planillas de municipales a los Ayuntamientos de Ensenada, Mexicali, Tecate, Tijuana, San Quintín y San Felipe, postulados por el PAN, para el PEL 2023-2024.

5.2 De los agravios

5.2.1 JC-82/2024

- (24) El Recurrente sostiene que le causa agravio la interpretación realizada por la Autoridad Responsable, pues a su decir, sin otorgársele garantía de audiencia, de forma unilateral y derivado de la información proporcionada por el Poder Judicial del Estado, concluyeron el impedimento en términos de lo establecido en la fracción VII, del artículo 38, de la Constitución federal.
- (25) Solicitando así, la revocación de la determinación de inelegibilidad como candidato registrado al cargo de séptimo regidor propietario en la planilla de municipales integrantes del Ayuntamiento de Mexicali, Baja California, postulado por el PAN; por una parte, porque la suspensión de sus derechos político-electorales no fue pena autónoma sino accesoria de la sentencia por la comisión de lesiones calificadas, al acogerse al sustituto de la pena principal por trabajo a favor de la comunidad, como una de las opciones para cumplir la condena.
- (26) Para ello agrega como material probatorio copia simple del escrito derivado del expediente de la causa penal número 01000/20212, con número único de caso 02-2011-46593, contando haberse dictado sentencia en procedimiento abreviado por responsabilidad penal en la comisión del delito de lesiones calificadas por ventaja, el catorce de octubre de dos mil catorce, en la que se impuso pena de prisión, destacando que en la misma sentencia en el punto cuarto, se concedió el beneficio de la sustitución de la pena de prisión impuesta, por cinco años de jornadas de trabajo en favor de la comunidad, ello previo pago que de la reparación del daño en favor de la víctima.



- (27) En ese sentido, el día treinta de noviembre de dos mil dieciséis, el Juez de Control, una vez que se exhibieron los correspondientes recibos por concepto de pago de sanción pecuniaria y reparación del daño en favor de la víctima, se le acogió al beneficio de la sustitución de la pena de prisión por sustitutivo de la pena de prisión por jornadas en favor de la comunidad.
- (28) En consecuencia, y derivado de la aprobación del Acto Impugnado, se solicitó a la Dirección de Evaluación y Supervisión de Medidas y Beneficios en Libertad de la Comisión Estatal del Sistema Penitenciario de Baja California la expedición del oficio número CESPBC/DESMBL/MXL/0203/2024, del diecisiete de abril, por el cual señala que se cumplió con el beneficio libertario por una temporalidad de siete años (es decir más de lo ordenado por el Juez).
- (29) Finalmente se señala que en audiencia celebrada el día veinticuatro de abril, el Juez de Control decretó el cumplimiento del beneficio de la sustitución de la pena de prisión impuesta por trabajo en favor de la comunidad por lo que en consecuencia se decretó la extinción de la pena y multa impuesta en sentencia, ordenándose en consecuencia al archivo definitivo única y exclusivamente por lo que a la causa penal y delito se refiere.
- (30) Adjuntando al Juicio de la Ciudadanía, la correspondiente constancia de no antecedentes penales, del dieciséis de abril.
- (31) A partir de las consideraciones precedentes, se puede advertir que la suspensión de los derechos políticos no fue establecida de forma autónoma, sino como accesoria y, por tanto, seguiría la suerte de la modalidad en que se cumpliera la pena principal.
- (32) Además, conforme al criterio de la SCJN si se quisiera valorar el requisito en cuestión, debe partirse de la premisa favorable de que toda persona tiene un modo honesto de vivir, y en todo caso, quien afirme lo contrario, tendría que acreditar por qué objeta tal concepto en el ámbito social, por lo que no cabe exigir a quienes aspiran acceder a un cargo público que demuestren lo que, en principio y salvo prueba irrefutable en contrario, es inherente a su persona, ya que a todo individuo le asiste una presunción de su honestidad, por el hecho de su naturaleza humana.

- (33) En este orden de ideas, al no estar suspendido en sus derechos políticos tampoco es de considerar incumplido el modo honesto de vivir.

5.3 MÉTODO DE ESTUDIO Y CUESTIÓN A DILUCIDAR

- (34) La identificación de los agravios se desprende de la lectura integral de la demanda, cuyo análisis se hace a la luz de la Jurisprudencia 4/99 emitida por Sala Superior, de rubro: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR”**, que impone a los órganos resolutores de tales medios, el deber de interpretarlos con el objeto de determinar de forma precisa la real pretensión de quien promueve. Así como de conformidad con lo dispuesto en la Jurisprudencia 2/98 de Sala Superior, de rubro: **“AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL”**.
- (35) Atendiendo los motivos de disenso del Recurrente, se analizarán en conjunto. Consecuentemente la causa a dilucidar consiste en determinar si el Acto Impugnado resulta ajustado a derecho o si, por el contrario, como lo sostiene el Recurrente, la Autoridad Responsable precisó de manera injustificada la “conclusión de encontrarse impedido en términos de lo establecido en la fracción VII, del artículo 38, de la Constitución federal”.

5.4 PRETENSIÓN

- (36) Derivado de la lectura del Juicio de la Ciudadanía, se advierte que la pretensión del Recurrente consiste en revocar el Acto Impugnado, y se ordene a la Autoridad Responsable, se apruebe su registro.

5.5 METODOLOGÍA

- (37) Debido a los agravios relatados, los puntos a dilucidar se analizarán en su conjunto, puesto que lo importante es que los agravios se examinen en su totalidad y se pronuncie una determinación al respecto, con independencia del método adoptado para su estudio.
- (38) Los agravios y planteamientos se desprenden de la lectura integral de la demanda, cuyo análisis se hace a la luz de la Jurisprudencia 4/99 de Sala Superior de rubro: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA**



ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTEGAN PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.”

- (39) Así lo ha sostenido Sala Superior en la Jurisprudencia 4/2000, de rubro **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”**.¹⁶

5.6 MARCO NORMATIVO.

5.6.1 Marco normativo sobre la suspensión de los derechos político-electorales de la ciudadanía

- (40) El derecho político electoral de la ciudadanía para ser votada se encuentra reconocido en el artículo 35, fracción I, de la Constitución federal, sin embargo, dicha prerrogativa ciudadana no resulta ser absoluta y admite diversas restricciones para su ejercicio
- (41) El artículo 38 de la Constitución federal, contempla diversas hipótesis normativas que, al actualizarse, justifican la restricción del ejercicio de los derechos de ciudadanía, los supuestos previstos en sus fracciones II, III, y VI, se relacionan con la existencia de procesos penales, tanto en la etapa de instrucción como en la de ejecución de las sanciones impuestas por la autoridad jurisdiccional competente.
- (42) Las porciones normativas contenidas en las fracciones II y III, se actualizarán cuando exista privación de la libertad, mientras que la que corresponde a la fracción VI, se surtirá cuando, como parte de la condena, se imponga dicha sanción.
- (43) Sobre esta temática, resulta pertinente señalar que en la hipótesis prevista en la fracción III del artículo 38, de la Constitución federal, la suspensión de los derechos político-electorales de la ciudadanía opera por ministerio de ley, con motivo de la imposición de la pena privativa de libertad. Criterio jurídico que se sustentó por la Primera sala de la SCJN al resolver la contradicción de tesis 89/2004-PS, y que se refleja en la tesis número 1ª./J 67/2005, de rubro **DERECHOS POLÍTICOS. PARA QUE SE SUSPENDAN CON MOTIVO DEL DICTADO DE UNA SENTENCIA QUE IMPONGA UNA**

¹⁶ Compilación 1997-2012 jurisprudencia y tesis en materia electoral Volumen 1, Jurisprudencia, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, fojas 119 y 120.

SANCIÓN O LA PENA DE PRISIÓN, NO ES NECESARIO QUE ASÍ LO HAYA SOLICITADO EL MINISTERIO PÚBLICO.¹⁷

- (44) La protección de los derechos político-electorales también está contemplada en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, ordenamiento que forma parte del bloque constitucional que rige en el estado mexicano, el cual, en su artículo 23, párrafo 2,¹⁸ señala que los estados pueden modularlos por razones de edad, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, capacidad o condena por juez competente en proceso penal.
- (45) Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos,¹⁹ se ha pronunciado en el sentido de que estos derechos no son absolutos, que sus limitaciones deben encontrarse previstas en ley, no ser discriminatorias, basarse en criterios razonables, atender a un propósito útil y oportuno que la torne necesaria para satisfacer un interés público imperativo y ser proporcional a ese objetivo.
- (46) Así, la interpretación del sistema normativo fundamental del estado mexicano, integrado en este caso por los artículos 35, fracción II, 38, fracción III, de la Constitución federal, y 23, párrafo 2, de la Convención Interamericana Sobre Derechos Humanos, nos lleva a concluir que la suspensión de los derechos político-electorales de la ciudadanía resulta procedente después del agotamiento de un proceso penal y cuando se haya dictado una sentencia condenatoria que conlleve la pena privativa de libertad porque, en ese caso, la presunción de inocencia se ha derrotado y, además, se ha impuesto la sanción de mayor entidad en nuestro sistema jurídico por una actuación que implica un quebranto con el vínculo que los une con el conjunto social, y cuyo goce se podrá recuperar una vez que se haya cumplido con la reinserción social prevista como principio rector del sistema sancionatorio penal en el artículo 18, de la Constitución federal.
- (47) Sin perjuicio de lo anterior, debe tenerse en consideración que dichos dispositivos al constituir reglas restrictivas de los derechos fundamentales de las personas deben interpretarse y aplicarse de forma estricta,

¹⁷ Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXII, julio de 2005, página 128.

¹⁸ Artículo 23. 2. La ley puede reglamentar el ejercicio de los derechos y oportunidades a que se refiere el inciso anterior, exclusivamente por razones de edad, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, capacidad civil o mental, o condena, por juez competente, en proceso penal.

¹⁹ Caso Yatama Vs. Nicaragua. Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 23 de junio de 2005. Serie C, número 127, párrafo 206.



procurando que su implementación resulte favorable a los derechos conforme el mandato incluido en el artículo 1, de la Constitución federal.

- (48) En dicho ánimo de maximización y progresividad de los derechos, tanto la Suprema Corte de Justicia de la Nación como Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, han sostenido que las hipótesis previstas en el artículo 38, de la Constitución federal no constituyen reglas de aplicación categórica o absoluta y que, previo a su aplicación, resulta necesario un análisis particularizado del caso en concreto para determinar si la situación jurídica de la persona se subsume a dichas hipótesis.²⁰
- (49) En esa misma línea de interpretación, tanto la Suprema Corte de Justicia de la Nación, como Sala Superior, se han pronunciado en el sentido de que los derechos político-electorales podrán ser restituidos cuando se aplique alguna medida sustitutiva de la pena privativa de libertad y esta surta sus efectos, en cuyo supuesto, la hipótesis normativa del artículo 38, fracción III, de la Constitución federal no resultará aplicable, ya que la sustitución de la pena conlleva la modificación de la situación jurídica que impera sobre la suspensión de los derechos político-electorales que tienen un carácter accesorio.
- (50) Sobre el tema, resultan aplicables los criterios contenidos en las tesis a./J. 74/2006, de rubro **SUSPENSIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS. AL SER UNA SANCIÓN ACCESORIA DE LA PENA DE PRISIÓN CUANDO ÉSTA ES SUSTITUIDA INCLUYE TAMBIÉN A LA PRIMERA**,²¹ de la Primera SCJN, así como la tesis 20/2011, de Sala Superior de rubro: **SUSPENSIÓN DE DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES. CONCLUYE CUANDO SE SUSTITUYE LA PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD QUE LA PRODUJO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES)**.²²

²⁰ Las jurisprudencias P./J. 33/2011, del Pleno de la Suprema Corte, de rubro **DERECHO AL VOTO. SE SUSPENDE POR EL DICTADO DEL AUTO DE FORMAL PRISIÓN O DE VINCULACIÓN A PROCESO, SÓLO CUANDO EL PROCESADO ESTÉ EFECTIVAMENTE PRIVADO DE SU LIBERTAD**, así como la diversa 39/2013 de la Sala Superior, de rubro **SUSPENSIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO PREVISTA EN LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 38 CONSTITUCIONAL. SÓLO PROCEDE CUANDO SE PRIVE DE LA LIBERTAD**, establecieron un criterio interpretativo donde se concluyó que ante la existencia de un auto de formal prisión, la suspensión de los derechos político-electorales dependería de que existiera la privación de la libertad, de ahí que la actualización del supuesto previsto en el artículo 38, fracción II, de la Constitución federal, como norma restrictiva no podría ser implementado como una regla absoluta, además que, resulta necesario verificar, en cada caso en concreto, la situación jurídica imperante para determinar su aplicabilidad, dichas bases delimitan la forma en que se tendrá que realizar el estudio de los casos donde se reclame la indebida aplicación de las causales de suspensión del referido precepto.

²¹ Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXIV, diciembre de 2006, p. 154.

²² Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 4, número 9, 2011, páginas 41 a 43.

- (51) En suma, se puede advertir que el desarrollo jurisprudencial relacionado con la suspensión de los derechos político-electorales ha privilegiado su goce y disfrute, siempre y cuando la privación de la libertad se haya modificado.
- (52) Es necesario referir la forma en que opera la suspensión de los derechos político-electorales cuando se actualice alguna de las hipótesis contenidas en el artículo 38, de la Constitución federal.
- (53) El artículo 9, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, señala que para ejercer el derecho al voto, será necesario que la persona cuente con credencial de elector y se encuentre inscrita en el Registro Federal de Electores; asimismo, en su artículo 155, párrafo 8, dispone que las personas que sean suspendidas en el ejercicio de sus derechos político-electorales, serán excluidas del padrón electoral y de la lista nominal de electores durante el periodo que dure la suspensión, que se les reincorporará cuando la autoridad que hubiere decretado tal sanción, notifique la rehabilitación o en caso que la persona acredite que terminó la causa de la suspensión o que operó la restitución correspondiente, lo que permite tener claro que, la ciudadanía que se ubique en este supuesto contará con el derecho de probar que la restricción sobre sus derechos ha concluido.
- (54) Como se evidencia, en las normas se prevé la forma en que la autoridad administrativa electoral deberá de proceder cuando tenga conocimiento de la existencia de una resolución cuya consecuencia sea la suspensión de derechos político-electorales.
- (55) Es de mencionar que, con el fin de respetar el derecho humano a la identidad, el INE emitió los Mecanismos, en los que se prevé la posibilidad de expedir la credencial para votar como medio de identificación, sin que la emisión de dicho documento implique la restitución de tales derechos.

6 ESTUDIO DE FONDO

- (56) En principio, debe señalarse que no es objeto de controversia que el Recurrente fue condenado a una pena privativa de libertad dentro de la causa penal número 01000/20212, con número único de caso 02-201146593.



6.1 Análisis de los Agravios

- (57) En ese sentido, la legalidad de la determinación del juez penal no será motivo de análisis o pronunciamiento alguno por este Tribunal, al no formar parte de nuestra competencia, en este Juicio de la Ciudadanía lo procedente solo es analizar si la Autoridad Responsable actuó conforme a derecho **al calificar como improcedente la solicitud** de registro del aspirante a la candidatura a la séptima regiduría propietaria, de la planilla de Mexicali, Baja California, por estar vigente la suspensión de derechos político-electorales.
- (58) De lo anterior, en primera instancia, es de decirse que el Recurrente sostiene que la Autoridad Responsable realizó una interpretación perjudicial a sus derechos político-electorales, al concluir que derivado de la información proporcionada por el Poder Judicial del Estado, se actualizaba la hipótesis contenida en el artículo 38, fracción VII, de la Constitución federal, conclusión a la que alude se llegó de manera unilateral, pues no se le otorgo la correspondiente garantía de audiencia.
- (59) De la lectura del Acto Impugnado, a partir del antecedente EE, se tiene que posterior a la solicitud de registro de las respectivas planillas de munícipe, la Autoridad Responsable, realizó requerimientos a diversas instituciones entre ellas:
- (60) A la vocalía Ejecutiva de la Junta Local Ejecutiva del INE, en Baja California, a efecto de informar a ese organismo público electoral sobre la situación registral de las candidaturas integrantes de las planillas.
- (61) Al Poder Judicial del Estado de Baja California; Comisión Estatal del Sistema Penitenciario y a la Secretaría de Seguridad Ciudadana²³, ambas de esta entidad, informarán si los candidatos precisados se encuentran dentro de los supuestos de suspensión de derechos, previstos en el artículo 38, fracción VII, de la Constitución federal, en relación con el artículo 134, fracción III, de la Ley Electoral.
- (62) En el antecedente KK, la Autoridad Responsable, hace referencia a la contestación de los requerimientos precisados en el párrafo 61 de este fallo, que en relación al listado de personas enviado, existe un registro con sentencia firme por lo que hace a uno de los supuestos del art 38, fracción

²³ Antecedente HH.

VII, primer párrafo de la Constitución federal, correspondiendo al aspirante de nombre **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPSO)**, postulado por el PAN, a la séptima regiduría propietaria del Ayuntamiento de Mexicali, Baja California.

- (63) Advirtiéndose en el antecedente LL del Acto Impugnado, y de autos²⁴, los oficios IEEBC/CGE/1761/2024 e IEEBC/CGE/1762/2024, ambos del catorce de abril, dirigidos al Recurrente y a la representación del PAN, respectivamente, solicitando que a efecto de verificar que la candidatura postulada no se ubique dentro de los supuestos previstos en el artículo 38, fracción VII, de la Constitución federal, en relación con el artículo 134, fracción II, de la Ley Electoral, se les informa que el diez de abril, mediante oficios IEEBC/SE/2108/2024, IEEBC/SE/2109/2024 e IEEBC/SE/2110/2024, se solicitó al Poder Judicial del Estado, a la Comisión Estatal del Sistema Penitenciario y a la Secretaría de Seguridad Ciudadana, informar si la candidatura postulada se encuentran dentro de los supuestos señalados en las disposiciones citadas; lo anterior, para que ambos manifestaran lo que a su derecho conviniera.
- (64) De autos, de foja 70 a la 74, se advierten copias certificadas por el Secretario Ejecutivo del IEEBC, de los oficios IEEBC/CGE/1761/2024 e IEEBC/CGE/1762/2024, descritos previamente, en los que consta que ambos fueron recibidos por Juan Carlos Talamantes, el catorce de abril, a las quince horas.
- (65) El quince de mayo, en respuesta al requerimiento hecho por este Tribunal, la Autoridad Responsable remite copia certificada de las constancias y documentos que forman parte de la totalidad del expediente de registro de la candidatura de **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPSO)**, postulado como candidato al cargo de la séptima regiduría de municipales del Ayuntamiento de Mexicali, por el PAN.
- (66) De tales copias certificadas, no fue posible localizar documento alguno que haga referencia a los oficios precisados en el párrafo 64 precedente, o contestación ya sea del representante del partido postulante o del candidato registrado.

²⁴ Consultable a fojas 70 y 74, del Expediente principal.



- (67) Mientras que, en el Juicio de la Ciudadanía, el Recurrente aporta como medios de convicción, la documental consistente en la impresión de las constancias que obran en el expediente de la causa penal número 01000/20212, con número único de caso 02-2011-46593, las cuales, a decir del Recurrente, guardan estrecha relación con el agravio, demostrando así no encontrarse impedido para ser registrado como candidato.
- (68) Al advertir que el Recurrente fue notificado por la Autoridad Responsable, por medio del representante legal del partido que lo postuló; la imposibilidad de corroborar que dicho representante realizó la entrega del oficio IEEBC/CGE/1761/2024 al recurrente, y derivado de la presunta existencia de documentos con lo que pretende desvirtuar la subsistencia de la suspensión de sus derechos, se abre la posibilidad que el Recurrente no haya sido informado tanto de las implicaciones como de los alcances de contar con sentencia firme por la comisión de delitos, y en su caso, si existe la posibilidad de poder acreditar no encontrarse en el supuesto contemplado el artículo 38, fracción VII, de la Constitución federal.
- (69) Si bien es cierto que la posibilidad de desvirtuar el contenido de la documental emitida por la autoridad que sostuvo la afirmación de que contaba con una sentencia firme, le correspondía al Recurrente aportar los elementos de convicción que derrotaran lo señalado por dicha autoridad, no obstante que ello es así, la postura procesal adoptada por el promovente se dio en el sentido de no confrontar lo que en la instancia administrativa sirvió de base a la autoridad para no expedir, sin restricciones, el documento de identificación para así, estar en condiciones de resolver sobre la posible existencia de alguna causa de rehabilitación de sus derechos.
- (70) Del análisis realizado a las constancias remitidas por las autoridades administrativas mencionadas se desprende que, efectivamente, en la sentencia dictada en la causa penal número 01000/20212, con número único de caso 02-201146593, además de imponerse una pena privativa de libertad, se otorgó el beneficio de sustitución de la sanción por trabajo en beneficio de la comunidad o tratamiento en libertad o semilibertad, y que el hoy Recurrente dice haberse acogido a dicho beneficio.
- (71) Con estos hechos demostrados, el primer punto a dilucidar es la existencia de la suspensión de los derechos político-electorales al no haberse incluido expresamente como sanción.

- (72) La hipótesis prevista en el artículo 38, fracción III, de la Constitución general, tiene la naturaleza de una pena o sanción accesoria, es decir, no se impone en forma independiente, sino que deriva –por ministerio de ley- de la imposición de una pena privativa de la libertad.²⁵
- (73) Aunado a lo anterior, el segundo párrafo del artículo 38, de la Constitución federal, habilitó a los poderes legislativos estatales a regular las hipótesis de suspensión de los derechos, lo que deberían hacer de forma congruente con la constitución. En este sentido, el artículo 52, del Código Penal para el Estado de Baja California, señala que la pena de prisión generará la suspensión de los derechos políticos.
- (74) El sistema normativo integrado por el artículo 38, fracción III, de la Constitución federal, en relación con el 52, del Código Penal para el Estado de Baja California, deja ver que la imposición de la sanción privativa de libertad traerá aparejada, por ministerio de ley, la suspensión de los derechos político-electorales.
- (75) Es menester precisar que, ante la presunta existencia de la documentación en copias simples, misma que obra en autos, en la que consta la posibilidad de tener como restituidos sus derechos con motivo del otorgamiento de la sustitución de la pena privativa de libertad, es que, al valorarlas, existe la posibilidad, que no se ha configurado algún supuesto que impida la restitución de sus derechos político-electorales.
- (76) Ante ello es de decirse que la sustitución de la pena privativa de libertad implica que una sanción se suple por otra, permitiendo que el actor la compurgue de una forma distinta, conforme al catálogo de posibilidades que contemple la ley, y cuya eficacia dependerá de que se cumplan las condiciones previstas en la legislación, de lo contrario, la sustitución no surtirá sus efectos.
- (77) Por lo anterior, no basta con acreditar que en una sentencia se ha otorgado el beneficio de la sustitución de la pena privativa de libertad, es indispensable que esta surta efectos para tener actualizada la rehabilitación de los derechos político-electorales, como se deja en claro en la jurisprudencia 1a./J. 74/2006, de rubro: **SUSPENSIÓN DE DERECHOS**

²⁵ La SCJN alcanzó dicha conclusión al interpretar el contenido del artículo 38, fracción III, de la *Constitución Federal*, con motivo de la resolución de la Acción de Inconstitucionalidad 33/2009 y sus acumuladas 34/2009 y 35/2009, fallada el veintiocho de mayo de dos mil nueve.



POLÍTICOS. AL SER UNA SANCIÓN ACCESORIA DE LA PENA DE PRISIÓN CUANDO ÉSTA ES SUSTITUIDA INCLUYE TAMBIÉN A LA PRIMERA.²⁶

- (78) Así, la procedencia de la sustitución de la pena estará sujeta al cumplimiento de las condiciones impuestas para su goce, y será hasta ese momento que dicha figura surtirá sus efectos y la persona dejará de ubicarse en el supuesto previsto en el artículo 38, fracción III, de la Constitución federal.
- (79) Con relación al punto de derecho que nos ocupa, Sala Superior en la **jurisprudencia 20/2011**, de rubro: **SUSPENSIÓN DE DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES. CONCLUYE CUANDO SE SUSTITUYE LA PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD QUE LA PRODUJO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES)**, concluyó que la sustitución de la pena privativa de libertad conlleva la rehabilitación de los derechos político-electorales, pero resulta necesario que surta sus efectos jurídicos de forma plena.
- (80) Lo anterior, resulta relevante en la medida en que, si bien, con la sentencia dictada en el toca de la causa penal número 01000/20212, con número único de caso 02-201146593, al Recurrente se le otorgó el beneficio de sustitución de la pena privativa de libertad, también de ella se advierte que su goce se encontraba condicionado a cubrir la reparación del daño.²⁷
- (81) Con relación al cumplimiento de dicha condición, la cual, aparentemente se ha cubierto, de ahí que, la sustitución de la pena posiblemente ha surtido efectos y la situación jurídica imperante respecto de los derechos político-electorales del promovente podría ser objeto de modificación.
- (82) Ello porque suponiendo sin conceder que si el Recurrente de este Juicio de la Ciudadanía, no se encuentra materialmente en reclusión, por gozar de

²⁶ La ejecutoria que origina el criterio jurisprudencial puntualiza que la procedencia de la sustitución estará sujeta a que el sentenciado cubra la reparación del daño y que la suspensión se podrá suspender si el sentenciado dejara de cumplir con las obligaciones que se le impusieron.

Los razonamientos correspondientes son visibles a foja 40 de la sentencia de la Contradicción de Tesis 8/2006-PS, y se insertan a continuación para mayor referencia.

“...La procedencia del beneficio de sustitución de penas **está condicionado** a que el sentenciado cubra la reparación del daño pudiendo el juez fijar plazos para ello, de acuerdo con la situación económica del sentenciado. Conviene destacar que **el juez podrá dejar sin efectos la sustitución y ordenar que se ejecute la pena de prisión impuesta cuando el sentenciado no cumpla con las condiciones que le fueron señaladas para tal efecto**, salvo que el juzgador estime conveniente apercibirlo de que si se incurre en una nueva falta, se hará efectiva la sanción sustituida, lo que también ocurrirá cuando al sentenciado se le condene en otro proceso por delito doloso grave y si el nuevo delito es doloso no grave o culposo, el juez de la causa resolverá si debe aplicarse la pena sustituida...”

²⁷ Según se desprende de la foja 114 de las copias certificadas de la sentencia dictada en dicho expediente.

libertad, la cual le fue supuestamente otorgada durante el trámite de la causa de origen,²⁸ tal circunstancia no trascendería en su momento a la suspensión de derechos con motivo de la sentencia que le ha impuesto una pena de prisión. En otras palabras, el hecho material de la libertad deambulatoria no deriva en el acogimiento y vigencia de la sustitución de la pena, antes bien, es consecuencia directa del beneficio procesal de libertad bajo caución.

- (83) Al haberse definido que la suspensión de los derechos político-electorales del Recurrente deriva de la existencia de una pena privativa de la libertad conforme lo dispone el artículo 38, fracción III, de la Constitución federal, y ante la posibilidad de no haber obtenido información exacta sobre la situación jurídica del Recurrente en relación con la suspensión de sus derechos político-electorales, es que los agravios relacionados con el impedimento contemplado en el multicitado artículo constitucional, es suficiente para revocar el Acto Impugnado.
- (84) Lo expuesto, dado que, tratándose de la protección y tutela efectiva de los derechos político-electorales de los miembros de comunidades indígenas, es obligación tanto de los órganos del Estado, como de los partidos políticos implementar las acciones necesarias que hagan factibles tales derechos de participación.
- (85) Exigencias que se coligen de una interpretación sistemática y funcional de los artículos 1º, 2º, 4º, 17, 35, fracción II, 41, 99 y 133, de la Constitución federal; 1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 2, 5 y 8, del Convenio 169, de la OIT; 1, 3, 4, 5, 33 y 34, de la Declaración de las Naciones Unidas sobre Derechos de los Pueblos Indígenas; y 1, 2 y 3, de la Declaración sobre los Derechos de las Personas Pertenecientes a Minorías Nacionales o Étnicas, Religiosas y Lingüísticas.
- (86) El razonamiento que antecede tiene sustento en la Tesis XLI/2015, de Sala Superior de rubro: **DEMOCRACIA PARTICIPATIVA INDÍGENA. ES OBLIGACIÓN DEL ESTADO Y DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS PROMOVERLA**²⁹.

²⁸ Resulta aplicable la tesis P./J. 86/2010, de rubro **SUSPENSIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS. CONTINÚA SURTIENDO EFECTOS, AUNQUE EL SENTENCIADO SE ACOJA AL BENEFICIO DE LA SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA**, Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXXII, septiembre de 2010, p. 23.

²⁹ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 77 y 78.



- (87) De igual forma, es menester precisar que, el Estado mexicano tiene la obligación constitucional y convencional de adoptar las medidas protectoras que resulten necesarias y hacerlas extensivas a los partidos políticos, al tratarse de entidades de interés público, específicamente diseñadas para hacer posible el acceso de los ciudadanos al poder público, quienes deben considerar en sus procesos internos de selección y postulación de candidaturas a los diversos cargos de elección popular, las particulares condiciones de desigualdad de militantes integrantes de comunidades indígenas, a fin de no colocarlos en estado de indefensión al exigirles la satisfacción o cumplimiento de cargas o requisitos irracionales o desproporcionados; por lo que las reglas deben ser flexibles e interpretarse de la forma que les resulte más favorable, a efecto de que se garantice su derecho fundamental a ser votados³⁰.
- (88) Una vez precisado lo anterior, y en atención a que en el caso concreto, no solo debe ser materia de análisis el derecho a participar en el actual proceso electoral, sino que debe tutelarse y maximizarse los derechos de participación indígena, este Tribunal advierte en consonancia con lo dispuesto por el Protocolo de Actuación en Materia indígena³¹, que en el caso, no obra constancia que acredite que el recurrente fuera notificado o plenamente informado, por el PAN, de **las implicaciones y alcances de contar con sentencia firme por la comisión de delitos**, a efecto de enterar al PAN la documentación atinente para su registro efectivo ante el Consejo General del IEEBC.
- (89) Máxime que, conforme a los Lineamientos de Registro, deriva el anexo uno, en el que se estableció el procedimiento de verificación de los supuestos de suspensión de derechos, conforme con el artículo 38, fracción VII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en relación con el artículo 134, fracción III de la Ley Electoral del Estado de Baja California, que en su punto 4, contempla lo siguiente:

4. En los casos en los cuales la persona candidata se encuentren en alguno de los supuestos del artículo 38, fracción VII, de la Constitución General, en relación con el artículo 134, fracción III,

³⁰ TESIS LXXVII/2015 de rubro: **PRINCIPIO PRO PERSONA. LOS PARTIDOS POLÍTICOS ESTÁN OBLIGADOS A OBSERVARLO EN FAVOR DE MILITANTES INTEGRANTES DE COMUNIDADES INDÍGENAS.** Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 105 y 106.

³¹ Consultable en <https://www.te.gob.mx/defensoria/media/pdf/b39ab3f8c6a493e.pdf>

de la Ley Electoral, la Secretaría Ejecutiva, con apoyo de la CPPyF, dará vista a la persona postulada, así como al partido político o coalición postulante, para que, dentro del plazo de tres días, manifiesten lo que a su derecho convenga y, en su caso, presente la documentación que considere oportuna para desvirtuar los hallazgos.

- (90) De lo anterior se desprende que la autoridad administrativa electoral tenía la obligación de dar vista al postulante para que en el plazo de tres días tuviera la oportunidad de manifestar lo que a su derecho conviniera y en caso de considerarlo necesario, presentar documentación para desvirtuar los hallazgos, lo que en el caso no acontece, toda vez que se advierte que los oficios IEEBC/CGE/1761/2024 e IEEBC/CGE/1762/2024, fueron recibidos por el representante del partido el catorce de abril a las quince horas y el Acto impugnado tuvo lugar el catorce y quince de abril, asimismo; **debe decirse que tratándose de personas pertenecientes a grupos en situación de vulnerabilidad, como lo son las comunidades indígenas**, el Consejo General por lo menos debió verificar que el PAN hubiese tutelado el derecho efectivo a la información por parte de **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO)**, a efecto de constatar que tenían pleno conocimiento de la documentación pertinente para su registro.
- (91) La razón de lo argumentado, ya que la aplicación de los principios constitucionales, en especial del principio **pro persona**, implica que las reglas procesales, en el caso de la materia electoral, deben interpretarse de una manera amplia y progresiva, pretendiendo ampliar y fortalecer el acceso a la justicia de las comunidades y pueblos indígenas y sus integrantes.
- (92) Es decir, en el Consejo General, recae la obligación indirecta de verificar que el ciudadano que se adscribe como integrante de la Comunidad Indígena Cucapá El Mayor, tenga plena certeza de la protección de sus derechos político-electorales, y de aquellos medios de convicción para comprobarlos. Por lo que se estima que la Autoridad Responsable tuvo que haber dado vista directamente al ciudadano postulado para cerciorarse de las circunstancias anteriores.
- (93) Cuestión que no exime al PAN de la entrega oportuna de la documentación, pero que, en virtud de la acción afirmativa que trata de hacerse efectiva,



debe privilegiarse el derecho de los pueblos y comunidades indígenas a participar, máxime, que como se señaló no existe constancia o medio probatorio que acredite que el ciudadano hubiere tenido certeza de cuáles eran las documentales adecuadas para su registro.

- (94) Consecuentemente, es obligación de este Tribunal el juzgar con perspectiva intercultural a efecto de lograr el mayor beneficio para quienes se adscriben indígenas, con sustento en la Tesis XLVIII/2016, de Sala Superior de rubro: **JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL. ELEMENTOS PARA SU APLICACIÓN EN MATERIA ELECTORAL**³². Perspectiva que, en la práctica, envuelve el reconocimiento de la calidad de indígena a partir de la autoadscripción de la persona, trato igual y detección de la necesidad de adoptar medidas especiales necesarias para reducir o eliminar las condiciones que llevan a la discriminación.
- (95) En consecuencia, a fin de respetar y garantizar los derechos de los miembros de pueblos y comunidades indígenas, se estima necesario revocar, únicamente en lo que fue materia de impugnación, el Acuerdo emitido por el Consejo General, y dejando intocado lo que no es materia de controversia, con la única finalidad de otorgar el derecho de audiencia, y tutelar el derecho a la información del ciudadano que se adscribe indígena, para verificar que tenga certeza respecto a las implicaciones de la suspensión de derechos político-electorales y cómo acreditarla.

6.2 EFECTOS

A) Se ordena al Consejo General, que requiera al PAN, para que, en el plazo de **veinticuatro horas**, entregue constancia fehaciente³³ en la que conste y/o acredite que **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO) fue informado de las implicaciones y alcances del impedimento contemplado en el Acuerdo Impugnado**, a fin de que pueda tener certeza respecto de los documentos que podrían acreditar no encontrarse en el supuesto del artículo 38, frac VII, de la Constitución federal.

³² Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 18, 2016, páginas 93, 94 y 95.

³³ Documental o a través de medios magnéticos.

B) Dentro del mismo plazo señalado, la Autoridad Responsable, deberá requerir a las instituciones necesarias, a fin de corroborar lo asentado en copias simples que obran en autos;

C) Dentro del mismo plazo señalado se le dará vista a **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO)**, para que, de ser el caso, presente la documentación idónea para acreditar que no se encuentran suspendidos de sus derechos o prerrogativas y hacer efectivo su registro, remitiendo tales medios de convicción al Consejo General.

Una vez fenecido el término de la vista otorgado en ejercicio de la garantía de audiencia que la Autoridad Responsable otorgue³⁴, en un plazo de veinticuatro horas deberá resolver respecto del registro de la candidatura en cuestión.

En el entendido que es **obligación de los partidos políticos presentar fórmulas completas**, a fin de garantizar la correcta integración de los Ayuntamientos³⁵.

Una vez emitida la nueva resolución, deberá notificarlo a este Tribunal dentro de las veinticuatro horas posteriores, remitiendo las constancias que lo acrediten.

Por lo anteriormente expuesto y fundado:

RESUELVE:

ÚNICO. Se **revoca** únicamente en lo que fue materia de controversia el Acto Impugnado, para los efectos precisados en la presente sentencia.

NOTIFÍQUESE.

³⁴ Conforme se estableció en el recurso de inconformidad **RI-36/2024 y acumulado**, del índice de este Tribunal.

³⁵ Jurisprudencia de Sala Superior 17/2018 de rubro: "**CANDIDATURAS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. LOS PARTIDOS POLÍTICOS TIENEN LA OBLIGACIÓN DE PRESENTAR FÓRMULAS COMPLETAS, A FIN DE GARANTIZAR LA CORRECTA INTEGRACIÓN DE LOS AYUNTAMIENTOS.**"



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California, por **unanimidad** de votos de las magistraturas que lo integran, ante la Secretaria General de Acuerdos en funciones, quien autoriza y da fe. **RÚBRICAS.**

LA SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, CERTIFICA QUE EL PRESENTE AUTO ES LA REPRODUCCIÓN FIEL Y EXACTA DEL QUE SE ENCUENTRA EN EL EXPEDIENTE CORRESPONDIENTE.

VERSIÓN DIGITAL